



Agosto, cuatro (4) de dos mil veinticinco (2025).

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL |
| Accionante: | ALVARO RESTREPO DOMINGUEZ |
| Accionado: | FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO |
| Radicado: | 2001131040012025-00124-00 |

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ALVARO RESTREPO DOMINGUEZ**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Publicos**, teniendo en cuenta lo siguiente:

LA PETICIÓN

Señalan puntualmente los accionantes como medida provisional en su escrito que:

“CUARTO. Que como medida transitoria mientras se resuelve la controversia se le permita al suscrito la presentación del examen, teniendo en cuenta que en veinte (20) días esta citado la realización del examen.”

HECHOS

Del escrito de tutela y sus anexos, se extraen los hechos narrados por el señor **ALVARO RESTREPO DOMINGUEZ**, y quien actúa en nombre propio de tal forma que los mismos indican que:

“Se inscribió en la convocatoria para el cargo de Profesional Especializado II, código I-106-M-06-(16), bajo el número de inscripción 0156627, el 22 de abril de 2025. Afirmó haber cargado correctamente en la plataforma los documentos exigidos para cumplir con los requisitos mínimos y la valoración de antecedentes, incluyendo soportes, educación y experiencia. No obstante, recibió como resultado la calificación de “NO ADMITIDO” bajo el argumento de que no acreditaba ninguno de los requisitos mínimos de educación y experiencia, al no haberse visualizado los archivos en el sistema.

Ante esto, presentó reclamación dentro del plazo, exponiendo que cargó oportunamente los archivos y que, si la plataforma no los conservó, ello obedecería a fallas técnicas no imputables a su conducta. En respuesta, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 ratificó su exclusión alegando que no se evidenció el cargue exitoso de los documentos. El accionante insistió en que actuó con buena fe, dentro del término legal, y que posee pruebas en pantallazos de la plataforma que demuestran que sí efectuó el cargue de los archivos requeridos. Además,

indicó que ha superado procesos similares con los mismos documentos en otras plataformas, incluso operadas por la misma entidad.

Sostuvo que la exclusión injustificada afecta gravemente sus derechos fundamentales, especialmente considerando que el examen clasificatorio está programado para el 24 de agosto de 2025, y que los mecanismos judiciales ordinarios no resultarían eficaces ni oportunos, generándole un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, está facultado para *i) suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante; y, ii) proferir de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho, o que además permita evitar que se produzcan otros daños irreparables como consecuencia de los hechos realizados por la entidad accionada.* En otras palabras, el operador judicial que conoce la solicitud de amparo puede *“(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*¹ Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el juez las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”*² *“El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.”*³

No obstante, la adopción de una medida provisional de protección no implica un prejuzgamiento del caso, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño *ius fundamental* irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En suma, la Corte Constitucional ha expresado *“que las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial*

¹ Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

² Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.

efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso⁴.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa la medida propuesta se dirige a obtener dentro de un pronunciamiento judicial inicial, en el sentido que se autorice al accionante a presentar el examen clasificatorio del concurso convocado por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal FGN 2024, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela. En efecto, el señor Álvaro Enrique Restrepo Domínguez sostiene que fue excluido injustamente del proceso de selección por parte de la Unión Temporal FGN 2024, dado que, según afirma, cargó los documentos exigidos en la plataforma tecnológica dispuesta para tal fin, pero estos no fueron visualizados ni registrados por el sistema. A su juicio, la situación obedece a una posible falla técnica no imputable a su conducta, lo que habría derivado en que se le calificara como “No Admitido”, pese a haber cumplido con los requisitos dentro del plazo establecido.

Sin embargo, se observa que el accionante allega junto con su escrito de tutela una serie de pantallazos tomados desde su cuenta en la plataforma SIDCA3, a través de los cuales afirma haber cumplido con el cargue de los documentos requeridos para la verificación de requisitos mínimos. Por su parte, según lo manifestado en la reclamación presentada por el actor y la respuesta recibida, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 indicó que no se encuentra registro del cargue exitoso de dichos documentos en el sistema, pese a haberse habilitado plazos adicionales y mantenerse operativa la plataforma. Esta divergencia entre lo señalado por el accionante y lo sostenido por la entidad permite identificar una controversia que justifica el análisis de fondo de la presente acción constitucional.

Así las cosas, a esta altura del trámite no es posible determinar con claridad que la exclusión del accionante constituya una vulneración evidente de sus derechos fundamentales, ni que se configure un perjuicio irremediable que haga necesario apartarse de las reglas generales que rigen los concursos públicos. Si bien el actor ha expuesto argumentos relacionados con posibles fallas técnicas en la plataforma, su análisis requiere un examen más detenido del caso, el cual corresponde realizar en la decisión de fondo.

En ese orden de ideas, aplicados los preceptos normativos descritos, las exigencias para que proceda una medida provisional al caso concreto y la finalidad que persigue la misma, el Despacho advierte que ninguna se cumple, toda vez que, de los hechos narrados en el libelo de tutela no se infiere un riesgo inminente o amenaza que pueda afectar o empeorar la situación de la accionante, motivo por el cual se negará.

Por lo demás, resulta importante recalcar, que la decisión de conceder la medida provisional no constituye en sí misma un prejuizgamiento, toda vez que de hallarse

⁴ Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos de la parte accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se admitirá y dará curso a la acción de tutela, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

En virtud de la debida integración del contradictorio y a los hechos narrados en el escrito tutelar, es imprescindible vincular a la presente acción constitucional a la presente acción TODOS los integrantes de la LISTA DE ADMITIDOS para el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, como quiera que puedan verse implicadas directamente, dentro del fallo a resolver.

En razón a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR NEGAR la solicitud de medida provisional deprecada por el señor **ALVARO RESTREPO DOMINGUEZ**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**⁵.

SEGUNDO: ADMITIR y dar curso a la presente acción de tutela y tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: VINCULAR a esta causa, a TODOS los integrantes de la LISTA DE ADMITIDOS para el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, como quiera que puedan verse implicadas directamente, dentro del fallo a resolver, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión al Proceso de Selección Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito tutelar conforme su vinculación en el numeral cuarto de este proveído y, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en este Despacho Judicial.

SEXTO: LIBRAR oficios a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a fin de notificarlos de esta providencia; de igual forma informarles a la accionada y vinculados que cuentan con el término improrrogable de un (1) día para que se pronuncien al respecto y aporten las pruebas

⁵ notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co

que pretendan hacer valer, tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados como violatorios de los derechos fundamentales al **Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos.**

SÉPTIMO: REQUERIR a las entidades accionadas para que indiquen en su informe el procedimiento administrativo para acceder a los servicios médicos solicitados por sus pacientes, señalando los canales de comunicación habilitados para tal fin y los términos de respuesta.

OCTAVO: REQUERIR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para que, junto con la respuesta que descorra traslado, allegue la información respecto a los nombres de las eventuales personas responsables de dar cumplimiento a los fallos de tutela, detallando los cargos que ocupan como los correos institucionales y personales donde pudiesen notificados, *so pena* de imponer las sanciones a que aluden los artículos 52 y 53 del decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAMIRO RIAÑO ANTOLINES
Juez Primero Penal del Circuito de Aguachica - Cesar

YEBO.